



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00331 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	José Francisco Murillo Ayala
Accionado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 081 Especial. 077
Decisión:	Niega por improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial.

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresa el accionante que al consultar el registro SIMIT se enteró que existían a su nombre los comparendos N° 05001000000025840675 y 05001000000025840676, de los cuales nunca recibió notificación alguna. Por este motivo, remitió a la Secretaría de Movilidad de Medellín, derecho de petición solicitando las pruebas que demostraran que fue notificada personalmente e identificado plenamente como infractor.

Adujo que la Secretaría de Movilidad, aún no se pronuncia sobre su solicitud, pero, posteriormente, indica que la Secretaría de Movilidad, en su respuesta no logró demostrar quién es el infractor. Solicitando entonces que, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, y se declare la exoneración de los comparendos N° 05001000000025840675 y 05001000000025840676, al considerar que el ente accionado está desconociendo lo ordenado en la Sentencia C- 038 de 2020, al no tener prueba que lo identifique plenamente como infractor.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 25 de marzo de 2021, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante. Se ordenó oficiar al RUNT para que suministrará las direcciones del accionante.

En la admisión, se requirió el accionante para que allegara al correo electrónico del Despacho el derecho de petición que dijo haber presentado ante el Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, otorgándole para ello el término de dos (2) días. Sin que a la fecha lo haya aportado.

1.3. La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, a través de Francisco Javier Arango Vásquez, Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que referente al derecho de petición incoado por el accionante, se le dio respuesta mediante los radicados de salida 202030199820 y 202030381235, el 30 de octubre 2020, los cuales fueron enviados al correo electrónico al correo electrónico jboneyarangogomez@gmail.com. Los cuales anexo a su respuesta. Donde le informaron al señor José Francisco Murillo Ayala sobre la programación de las audiencias, y que allí podía exponer sus argumentos, ser escuchado, debatir, proponer y solicitar las pruebas que considerara pertinentes, pero el actor no asistió a ellas.

Expone que en cuanto a los fallos de los jueces en sedes de tutela en relación a otros procesos contravencionales que cita el accionante, éstas son decisiones dentro del sistema jurídico colombiano que tienen efectos interpartes y no pueden tenerse como una especie de precedente judicial, cuando las mismas no constituyen una fuente de derecho si no que se trata de una sentencia de interés particular.

Que en lo que respecta a los comparendos N° D05001000000025840675 y D 05001000000025840676 del 16 de diciembre 2019, se enviaron a la dirección que reportó el accionante en el RUNT, esto es, la Calle 74 Sur 62 A 1-34 Interior 190- La Estrella, pero las empresas de correos Servientrega y/o Domina reportaron la novedad de “*NO RESIDE*”, causal de devolución por la que no se puede efectuar la entrega.

Advirtió la accionada que el hecho de no tener el dato de contacto actualizado y completo, tanto en el organismo de tránsito como en el RUNT, conlleva que no se dé la entrega efectiva, lo cual implica que en contra de la peticionaria se debe aplicar el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como: “*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*”, nadie puede alegar a su favor su propia culpa (Tutela 1231 de 2008).

De igual manera, manifestó que en atención al párrafo segundo del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma y se fijaron de igual manera las notificaciones por aviso. Y que, para los procesos contravencionales nacidos en razón de una infracción de tránsito captada por medios electrónicos, las normas que regulan este tipo de procedimientos permiten de manera específicamente la notificación de los mismos a través de aviso.

Adujo que la Ley 1843 de 2017 señala que la autoridad de tránsito cuenta más que con una autorización, con un mandato legal que exige que para aquellos casos en los que no sea posible la entrega efectiva de la notificación de las ordenes de comparendo a través de correo certificado, realizará el proceso de notificación a través de la publicación por aviso de la orden de comparendo.

Y que, es necesario recordar que los cuestionamientos, inconformidades y controversias en torno al procedimiento de notificación por Aviso, deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que dentro del expediente se encuentran las constancias secretariales del trámite de notificación de conformidad con el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, y dentro del término se expidió resolución sancionatoria la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, gozando del principio de presunción de legalidad del Acto; es entonces, como siguiendo el procedimiento, una vez finalizado el trámite de notificación, se convocó a audiencia pública donde se profirieron las Resoluciones correspondientes, por medio de las cuales se sancionó al accionante.

Destaca que el accionante cuenta con un medio judicial para la protección pretendida de sus derechos, y que el mismo es eficaz y efectivo actualmente, toda vez que, se encuentra dentro del término señalado por la ley para el ejercicio del mismo (cuatro meses), esto teniendo en cuenta que los actos administrativos debatidos en la presente acción de tutela, es decir las resoluciones 202021435 y 202021436 del 27 de noviembre 2020, de acuerdo a la fecha de su expedición, aún son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Seguidamente, el ente territorial hizo un recuento normativo sobre la utilización de los medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, el debido proceso administrativo contravencional por evidencias tecnológicas, el procedimiento de notificación en el caso concreto según la Ley 1843 de 2017, de los presupuestos procesales de la acción de tutela y de la improcedencia de la mismas frente a los principios de subsidiariedad y residualidad.

Conforme a todo lo anterior, concluyó el accionado que se le ha garantizado el debido proceso administrativo al afectado, ya que, el trámite se desarrolló dentro de los parámetros establecidos en la Constitución y en la Ley. Además, que se acude a la acción de tutela de manera apresurada e injustificada, pues el mismo tiene las acciones administrativas como la nulidad y restablecimiento del derecho; por tanto, solicita que se deniegue por improcedente la acción de tutela, toda vez que la Secretaría de Movilidad de Medellín ha cumplido con lo dispuesto dentro de su esfera de competencia para atender la petición del accionante, y no el accionante no han cumplido con los presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción de tutela impetrada.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando los derechos fundamentales al accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **José Francisco Murillo Ayala**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”*²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”³.*

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.4. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional⁴, el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como *“un privilegio*

³Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

⁴ Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”⁵.

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *“Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)”⁶.*

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, *“al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad”⁷.* (resalto fuera de texto).

4.5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por el actor, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la

⁵ Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que *“la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso. (Subrayado fuera del texto).*

presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en el proceso contravencional para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional⁸.

Incluso, en el evento de adelantarse con posterioridad a una sanción un trámite coactivo por la administración, la parte actora contaría con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que el accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

⁸ Literalmente, la norma señala que “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, “(...) *la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente*” (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues el actor no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable⁹; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrara a analizar una posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación al accionante y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes, se observa que, el señor José Francisco Murillo Ayala, denunciaba como dirección de notificación Calle 74 Sur 62 A 1-34 Interior 190- La Estrella, Antioquia, la cual esta reportada en el RUNT desde el año 2013, misma dirección a la que la Secretaría de Movilidad de Medellín, procedió a enviar la notificación de las ordenes de comparendos electrónicos N° D05001000000025840675 y D05001000000025840676 del 16 de diciembre 2019, pero la empresa de correos hizo la devolución de esas notificaciones, certificando que no fue

⁹ “*la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad*” Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

posible hacer la entrega y reportó como novedad **“NO RESIDE”**, tal y como se observa en las guías de devolución aportadas por la accionada.

Circunstancia que impidió que la tutelada pusiera en conocimiento del actor-por medio de correo físico- esas infracciones en la que incurrió, y conforme a ello, la accionada procedió en atención al artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a publicar la citación para notificación personal, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad y en la página Web y se fijó de igual manera la notificación por aviso, de lo cual dejó constancia, conforme lo ordena la citada norma.

Es preciso destacar que, acorde con lo estipulado en la Ley 1005 de 2006 en su artículo 1010 e igualmente en la Resolución 3027 de 2010 en el artículo 611, es obligación de todo ciudadano que maneja vehículos automotores –automóvil motocicleta- tener actualizada su información en el RUNT, de igual manera en la Ley 1843 de 2017, en su artículo 8, se indica que no actualizar los datos implica que la notificación se envíe a la última registrada para el momento de los hechos, como en este caso ocurrió.

En ese sentido, el Juzgado le insiste a la parte accionante que su inconformidad frente al trámite de la notificación de los comparendos, deberá ser debatida ante la jurisdicción Contenciosa haciendo uso de las acciones administrativas como medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de sus garantías fundamentales.

En lo referente al derecho de petición, revisada la respuesta emitida por la entidad accionada, y si bien el Despacho no tiene como corroborar los puntos cuestionados en el escrito de petición, toda vez que no fue aportado por el actor, pese a habérselo requerido, lo cierto es que la entidad accionada cumplió con ponerle en su conocimiento el trámite de notificación de los comparendos que adelantó e informando al peticionario sobre las audiencias que fueron programadas para el 27 de noviembre de 2020, a las cuales no asistió. Siendo el escenario propio y ante la autoridad administrativa competente, donde debía demostrar la no responsabilidad, probando su inocencia, allegando el material probatorio que así lo demostrara.

Ahora, atendiendo a que la pretensión principal del actor esta encaminada en aplicar el contenido de la sentencia C-038 de 2020, expedida por la Corte Constitucional, en la que se estableció la inexequibilidad del parágrafo 1 del Art. 8 de la Ley 1843 de 2017, y, por tanto, debe exonerársele de las infracciones de tránsito impuestas. Se tiene que, para establecer el criterio temporal para la aplicación de dicha sentencia y declarar la exoneración del pago de los comparendos efectuados al vehículo de propiedad actual del accionante, en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en Sentencia SU 037 de 2019, indicando que:

*“ (...) Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexequibilidad de una disposición **tiene efectos hacia futuro** (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta” (Resalto intencional).*

Del citado precedente constitucional, se despliega entonces que, como regla general, los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad son hacia el futuro, no obstante, según criterios de la propia Corte, podría establecerse una regla especial a cada caso en particular, definiendo, por ejemplo, que determinada decisión constitucional tuviera efectos retroactivos.

Es entonces, como de la lectura de la Sentencia C-038 de 2020 del 6 de febrero de 2020, no se desprende ninguna regla especial para determinar el aspecto temporal desde el que tendría efectos su decisión, pues únicamente dispuso declarar inconstitucional el parágrafo 1 del Art. 8 de la Ley 1843 de 2017. En consecuencia, debe esta judicatura entender que los efectos corren hacia el futuro, y en el caso particular, las infracciones fueron cometidas en el año 2019. De allí que, al ser los comparendos con anterioridad a la sentencia en comentario, no cubre tales eventos.

Y es pertinente acotar que si bien es cierto en sentencia C-038 de 2020 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo fue únicamente respecto del parágrafo 1º, eliminando la

solidaridad que allí se establecía entre propietario y conductor, concluyó que al estar dentro del trámite sancionatorio, tal solidaridad debía examinarse bajo tres lineamientos constitucionales: (i) Respeto del derecho de Defensa, (ii) Principio de imputabilidad o responsabilidad personal y, (iii) Responsabilidad por Culpa, significando ello que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas continúa vigente y de ahí el análisis efectuado en el párrafo precedente.

En tal sentencia la Corte claramente determinó que tal decisión no implicaba la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito, lo que le permite a esta funcionaria concluir, luego de un análisis sistémico de la norma y el pronunciamiento Constitucional, que tal situación no desdibuja el carácter subsidiario de la acción constitucional, pues, se repite, únicamente ameritaría la intervención del Juez de Tutela cuando se avizore un perjuicio irremediable, lo que no aconteció en este caso.

De ahí que no se advierte una actuación negligente ni abusiva por parte de la Secretaria de Movilidad de Medellín, ya que la misma procedió en la forma dispuesta por la normatividad aplicable.

Con todo lo anterior, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida¹⁰, aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad, ni vulneración alguna al derecho fundamental de petición del accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo “es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado **José Francisco Murillo Ayala** para la protección del derecho fundamental al debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por el **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**, por cuanto existen otros mecanismos administrativos y judiciales y no se pudo determinar que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico `cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co`. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0596da7019cb72256dffcac2983aa0c144ab846520973a7071fdeddd6e9d359f

Documento generado en 12/04/2021 01:31:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>